

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016-2023-OS/GRT**

Lima, 17 de abril de 2023

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), el desarrollo del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”) se realiza conforme al Plan de Transmisión, el cual se actualizará y publicará cada dos años. Por su parte, en el artículo 22.1 de dicho cuerpo normativo, establece que el SGT está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública;

Que, el Plan de Transmisión, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 28832, es un estudio periódico, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (“Minem”), que identifica, mediante un análisis centralizado, los requerimientos de equipamiento de transmisión necesarios para mantener o mejorar la calidad, fiabilidad, seguridad o economía del sistema, para un horizonte no mayor de diez años;

Que, este estudio tiene como producto un plan recomendado de obras de transmisión que considera los diversos escenarios de la expansión de la generación y de crecimiento de la demanda futura, el cronograma de ejecución y la asignación de las compensaciones para su remuneración;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2, literal b) de la Ley N° 28832, en el caso de instalaciones de Refuerzo (incluidas en el Plan de Transmisión), el titular de la concesión de transmisión tendrá la preferencia para ejecutarlas directamente; y, de no ejercer dicha preferencia, el proyecto de la instalación de Refuerzo se incluirá en los procesos de licitación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 28832, los Refuerzos están constituidos por las instalaciones realizadas por un concesionario sobre redes y subestaciones en operación, destinadas a mejorar el sistema de transmisión y la calidad del servicio, a fin de alcanzar y preservar los estándares de calidad establecidos en las normas aplicables, así como aquellas necesarias para remitir el libre acceso a las redes y las interconexiones. Se precisa que no constituyen Refuerzos aquellas instalaciones que se consideren contablemente como gasto, de acuerdo a las normas aplicables, o que superen el monto definido en el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM (“Reglamento de Transmisión”);

Que, en el artículo 24 de la Ley 28832, se establece que la Base Tarifaria comprende las inversiones, los costos eficientes de operación y mantenimiento y, un procedimiento de liquidación, a efectos de asegurar su recuperación. En esta norma se señala que las remuneraciones de las inversiones son calculadas como la anualidad para un periodo de recuperación de hasta 30 años, con la tasa de actualización definida en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 28832, el componente de inversión para definir la Base Tarifaria, proviene de: a) Los valores que resulten del proceso de licitación

pública, para el caso de las instalaciones que se liciten; o, b) Los valores establecidos por Osinergmin previamente a su ejecución, para el caso que el titular del Sistema de Transmisión ejerza el derecho de preferencia establecido en el artículo 22, numeral 22.2, inciso b) de la Ley 28832, para la ejecución de Refuerzos de Transmisión;

Que, el tratamiento para el otorgamiento de los Refuerzos se encuentra contemplado en el artículo 7 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM (“Reglamento de Transmisión”), el cual comprende un periodo desde la aprobación del Plan de Transmisión, hasta la suscripción de las adendas respectivas. Para dicho efecto, en el artículo 7.1 del Reglamento de Transmisión se estipula que, una vez aprobado y publicado el Plan de Transmisión, los titulares de las instalaciones sobre las que se ha previsto ejecutar los Refuerzos incluidos en la relación de Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para someter a consideración de Osinergmin la especificación detallada de las obras del Refuerzo a ejecutarse. Asimismo, conforme con el artículo 7.2 del referido Reglamento de Transmisión, Osinergmin determinará una propuesta de Base Tarifaria para las correspondientes instalaciones de Refuerzo;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.1 del Reglamento de Transmisión, el Consorcio Transmantaro S.A. (“CTM”), mediante Carta N° CS00010-22031141 del 10 de febrero de 2023, remitió las especificaciones detalladas de los proyectos que son considerados como Refuerzos en el Plan de Transmisión 2023 – 2032, a efectos de que Osinergmin proceda a fijar la Base Tarifaria de dichos Refuerzos;

Que, mediante Carta N° CS00028-23031141, recibida el 30 de marzo de 2023, según registro Osinergmin N° 202300074585, CTM presentó su solicitud de confidencialidad para que se declare como tal la información sobre los costos de equipos FATCS de la LT 500 kV Poroma – Colcabamba; la cual es materia de análisis de la presente resolución.

2. DOCUMENTO Y SUSTENTO DEL SOLICITANTE

Que, CTM solicita se declare confidencial la información referida a costos de los equipos FATCS de la LT 500 kV Poroma – Colcabamba por un periodo de seis (6) meses;

Que, esta información está comprendida por: i) Correo electrónico que contiene la cotización de la empresa Smart Wires, donde se detalla el precio y la descripción de los bienes/servicios solicitados por CTM¹; y, si) Formulario de precios unitarios, donde se detalla partidas de diseños y equipos, suministro de equipos, repuestos y servicios en archivo excel² y pdf³;

Que, CTM manifiesta que su solicitud debe ser tratada como confidencial en la medida que esta información tiene una naturaleza comercial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.1, 4.2 y en el literal c) del artículo 5.2 del “Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial”, aprobado con Resolución N° 202-2010-OS/CD (“Procedimiento de Confidencialidad”);

¹ Nombre del archivo en medio magnético: “CONFIDENCIAL-mailSDM0492PE-Poroma-ColcabambaSW_30032023114142”.

² Nombre del archivo en medio magnético: “CONFIDENCIAL-PresupuestoReferencialMSSCCPoroma500kV SistemadeCompensacion_30032023114054”.

³ Nombre del archivo en medio magnético: “CONFIDENCIAL-PresupuestoReferencialMSSCCPoroma500kV SistemadeCompensacion_30032023114128”.

Que, agrega, su solicitud se justifica en razón de que la información será presentada como sustento en el proceso de selección de los proyectos “Enlace 500 kV Huánuco – Tocache – Celendín– Trujillo, ampliaciones y subestaciones asociadas” y “Enlace 500 kV Celendín – Piura, ampliaciones y subestaciones asociadas”, convocados por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (“ProInversión”), en los cuales se exigen las mismas funciones y características que se encuentran detalladas en la información presentada a Osinergmin. Refiere que, si la información objeto de solicitud de confidencialidad se difunde o se publica, los competidores de CTM pueden acceder a la estrategia que están diseñando para dicha convocatoria, generándose un riesgo de perder la competitividad de la oferta de Smart Wires y encareciendo inevitablemente sus costos;

Que, CTM añade que, en caso se divulgue la información que solicita se declare confidencial, las ofertas que contiene dicha información podrían ser dejadas sin efecto y no podría acceder a los beneficios comerciales de los costos ofrecidos. Indica que existe una exigencia de su proveedor de no divulgar la información;

Que, respecto a las medidas adoptadas para resguardar la información, CTM presentó la suscripción de acuerdos de confidencialidad que suscribe con sus trabajadores, en caso accedan a la información que CTM considera confidencial. Asimismo, presentó un resumen no confidencial de la información que considera que debe ser declarada como confidencial;

Que, finalmente, sobre el periodo durante el cual la información debe ser tratada como confidencial, CTM solicita que dicha información sea mantenida como confidencial hasta que el proceso de selección convocado por ProInversión culmine, el cual estiman que se efectuará en 6 meses.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en el mismo sentido, en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (“TUO de la Ley de Transparencia”) se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten;

Que, sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de dicha norma, no procediendo el acceso a la información pública respecto de información expresamente calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional, ni aquella información confidencial en los supuestos de la norma;

Que, de esta manera, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los

administrados, y la excepción es la declaración de confidencialidad; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto sino uno que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Se sustentan en causales específicas y, tratándose de normas de excepción y que limita un derecho fundamental de acceso a la información, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia;

Que, de las excepciones señaladas en el artículo 17 del TUO de Ley de Transparencia, las relacionadas con la confidencialidad de la información remitida por CTM, sería la relativa al secreto comercial, pues se trataría de información que contiene cotizaciones y costos unitarios por bienes y servicios y la divulgación de dicha información afectaría la competitividad de la empresa, debido a que sus competidores directos, con los cuales mantiene una rivalidad en el suministro del mismo producto, podrían ser beneficiados con el conocimiento de información de valor comercial, lo cual pondría en situación de desventaja a CTM;

Que, adicionalmente, se evidencia que ProInversión ha convocado un concurso público de los proyectos “Enlace 500 kV Huánuco – Tocache – Celendín– Trujillo, ampliaciones y subestaciones asociadas” y “Enlace 500 kV Celendín – Piura, ampliaciones y subestaciones asociadas”⁴. Según el cronograma publicado por ProInversión, esta convocatoria se encuentra en etapa de “Consultas a las Bases”. En ese sentido, en caso se divulgue la información que se presentaría como parte de su oferta para concursar a dichos proyectos, podría configurarse un perjuicio en la medida que otros participantes podrían tener conocimiento de ciertos precios y características técnicas que estaría ofertando el grupo ISA y obtener ventajas en el proceso de selección de los proyectos de ProInversión;

Que, además, la empresa Smart Wires (titular de la información confidencial) ha manifestado, mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2023, sobre la información que CTM solicita se declare confidencial, que la información remitida son propiedad de HVM Ingenieros, por lo que esta información no debe ser discutida con ningún tercero o usada por el cliente para ningún otro propósito. Por lo tanto, se evidencia que existe una manifestación de Smart Wires de no divulgar la información;

Que, al respecto, se considera secreto comercial, aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros a la empresa. Así, el secreto comercial comprende “toda información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general” y la información “cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa;

Que, el artículo 5.2 del Procedimiento de Confidencialidad, concordante con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1034, en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044 y los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de Indecopi, se establece que la solicitud de declaración de confidencialidad sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general empresarial, será concedido siempre que dicha información (i) se trate de un conocimiento que tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés

⁴ <https://www.investinperu.pe/es/app/DatosProyecto?idAPPProyecto=644>

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016-2023-OS/GRT**

consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (di) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial;

Que, de ese modo, podrá constituir secreto comercial, cualquier tipo de información sea técnica, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, especificaciones de productos, dibujos, planes de comercialización, listas de clientes, programas de computadoras, información de investigación y desarrollo, planes especiales de precio, información sobre costos o cualquier otra información confidencial, siempre que se cumpla con los requisitos a los cuales se ha hecho referencia y exista un grado de afectación con la divulgación de la información;

Que, aunado a lo anterior, en los Lineamientos sobre Información Confidencial la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, se establece que constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y determinadas condiciones contractuales acordadas, entre otros. Asimismo, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella;

Que, de lo expuesto, se desprende que, puede ser considerada como secreto comercial, la información que verse sobre las condiciones de costos, comerciales y técnicas acordadas con los proveedores, información sobre la estrategia interna del negocio, lo cual, se evidencia de la información presentada por la empresa, relacionada con costos de vigilancia y seguridad. A su vez, se ha verificado que dicho conocimiento tiene un carácter privado y tiene un valor comercial efectivo o potencial, cuya divulgación puede causar una afectación a su titular;

Que, en consecuencia, la información remitida por CTM, reúne los requisitos para ser declarada como confidencial, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 17.2 del TUO de la Ley de Transparencia, toda vez que se enmarca dentro de lo que se ha establecido como un secreto comercial y dentro de lo dispuesto en los Lineamientos sobre Información Confidencial del Indecopi (numeral 4.2 del Procedimiento de Confidencialidad);

Que, sobre el periodo durante el cual la información será tratada como confidencial, corresponde declarar confidencial la información de CTM por el tiempo que dure el proceso de selección del Concurso Público de los proyectos “Enlace 500 kV Huánuco – Tocache – Celendín – Trujillo, ampliaciones y subestaciones asociadas” y “Enlace 500 kV Celendín – Piura, ampliaciones y subestaciones asociadas”;

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 13.3 y 13.6 del Procedimiento de Confidencialidad, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, mediante resolución motivada, aceptar la solicitud y declarar la confidencialidad de la información presentada, toda vez que la misma no forma parte de un proceso regulatorio seguido en el marco de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, sino que ha sido proporcionada únicamente con oportunidad de la determinación de la propuesta de Base Tarifaria de los Refuerzos al amparo de lo establecido en la Ley 28832;

Que, finalmente, con relación a la calificación de confidencialidad, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 285-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que

complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como confidencial los documentos referidos a los costos de los equipos FATCS de la LT 500 kV Poroma – Colcabamba, contenidos en la Carta N° CS00028-23031141 del expediente administrativo N° 029-2022-GRT, según se detalla en el numeral 2 de la presente resolución, por el tiempo que dure el proceso de selección del Concurso Público de los proyectos “Enlace 500 kV Huánuco – Tocache – Celendín – Trujillo, ampliaciones y subestaciones asociadas” y “Enlace 500 kV Celendín – Piura, ampliaciones y subestaciones asociadas”. De requerir mantener el carácter confidencial de la información de forma posterior, el titular deberá presentar antes del vencimiento una nueva solicitud junto al sustento respectivo.

Artículo 2.- Establecer que el Coordinador de Gestión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin será el responsable que la información clasificada como confidencial, por medio de la presente resolución, no sea divulgada, debiendo adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho fin.

Artículo 3.- Incorporar el Informe N° 285-2023-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución junto al Informe Técnico Legal N° 285-2023-GRT en la página institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente resolución a Consorcio Transmantaro S.A., dentro del plazo legal correspondiente.

[mrevolo]

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas
Osinergmin